



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1530/2021

Nombre del sujeto obligado

Consejo Municipal del Deporte de San Pedro Tlaquepaque.

Fecha de presentación del recurso

09 de julio de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de agosto de 2021MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...Se solicitó información sobre compañía PepsiCo Inc, pero se obtuvo respuesta sobre compañía Coca-Cola...”(SIC)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**Afirmativa**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado **en actos positivos emitió una nueva respuesta de la cual se desprende información que tiene relación directa con lo petitionado;** por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero

Sentido del voto

A favor

Salvador Romero

Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas

Sentido del Voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1530/2021**
SUJETO OBLIGADO: **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE.**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de agosto de 2021 dos mil veintiuno. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1530/2021**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 02 dos de julio del 2021 dos mil veintiuno el ciudadano presentó solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 05687021.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado notificó la respuesta el día 09 nueve de julio del 2021 dos mil veintiuno en sentido **Afirmativo**.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 09 nueve de julio del 2021 dos mil veintiuno, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión, a través del Sistema Infomex Jalisco, quedando registrado bajo el folio interno 05217.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 13 trece de julio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **1530/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere a las partes. Por auto de fecha 16 dieciséis de julio de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1055/2020**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto, el día 16 dieciséis de julio del año en curso.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Con fecha 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del correo electrónico de fecha 21 veintiuno de julio del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que remitió informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, en cumplimiento con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de los soportes documentales remitidos por el sujeto obligado. Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente, a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto, el día 04 cuatro de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

7.- Vence plazo para remitir manifestaciones a la parte recurrente. Mediante auto de fecha 12 doce de agosto del presente año, el Comisionado Ponente dio cuenta que el día 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual le requirió a fin de que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto de la vista que se le otorgó del informe de Ley y sus anexos; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para tal efecto, éste fue omiso en manifestarse al respecto. El acuerdo anterior se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	02 de julio del 2021
Término para dar respuesta:	14 de julio del 2021

Fecha de respuesta a la solicitud:	09 de julio del 2021
Termino para interponer recurso de revisión:	16 de agosto del 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	09 de julio del 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	Del 19 al 30 de julio del 2021

Es menester señalar que, de conformidad con el Acuerdo identificado de manera alfanumérica; AGP-ITEI/002/2021, emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó como días inhábiles el periodo comprendido del 19 diecinueve de julio del 2021 dos mil veintiuno al 30 treinta de julio del mismo año.

VI.- Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

Esto es así, toda vez que el ciudadano a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“¿Durante los últimos cuatro años, se han recibido donativos en efectivo o especie, o patrocinios de cualquier tipo por parte de la compañía PepsiCo Inc.? (Pepsi, 7 Up, Mirinda, Gatorade, Kas Quaker, Lipton, Doritos). Si es el caso, describir por año tipo y monto del apoyo que se ha recibido.” (SIC)

El sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo** lo cual hizo en los siguientes términos:

*“Al efecto le comunico que en términos del artículo 32.1 fracción III, de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral 86.1 fracción II, del mismo ordenamiento, la respuesta a la información solicitada es en sentido **AFIRMATIVO**, toda vez que la información que solicita si la genera, administra y posee, este Sujeto Obligado.*

Hágase del conocimiento del solicitante, que este COMUDE Tlaquepaque, recibió en la Administración 2015-2018 por parte de la compañía Industria Mexicana de Coca cola, por el concepto de patrocinio producto en especie (Powerade y agua ciel) en los diferentes eventos que organizan en esta Dependencia...” (Sic)

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el ahora recurrente manifestó el siguiente agravio:

“...Se solicitó información sobre compañía PepsiCo Inc, pero se obtuvo respuesta sobre compañía Coca-Cola...” (Sic)

El sujeto obligado **a través de su informe de Ley** señaló que **realizó actos positivos** y puso a disposición **la información relativa a la compañía PESICO INC**. Lo cual dijo de la siguiente manera:

“(...)

*Así pues , de lo señalado en los párrafos anteriores, se desprende que **ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO REALIZÓ ACTOS POSITIVOS ENTREGANDO LA INFORMACIÓN REFERENTE A LA COMPAÑÍA PESICO INC...*** (Sic)

Del mismo modo, el sujeto obligado remitió la respuesta emitida en actos positivos con fecha 20 veinte de julio del año en curso, así como copia simple de las nuevas gestiones internas efectuadas y sus respuestas.

En ese sentido, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente respecto de los soportes documentales que remitió el sujeto obligado, con la finalidad que, manifestara si la información satisfacía sus pretensiones de información; no obstante, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto, por lo que se entiende su conformidad de manera tácita.

Por lo que, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, en virtud que **el sujeto obligado en actos positivos emitió una nueva respuesta de la cual se desprende información que tiene relación directa con lo petitionado**, por lo que, se actualiza la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **CONSEJO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 1530/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL 18 DIECIOCHO DE AGOSTO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----.

RIRG